

JESVS MARIA JOSEPH.

POR LOS ACREEDORES DE la Quiebra que hizo el Colegio de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Seuilla en 8. de Março de 1645.

CON

El mismo Colegio.



INSISTEN Con los Señores Iuezes, y publican por todas partes los Padres de la Cõpañia, que no fue quiebra fraudulenta, y alçamiento famoso, el que hizo, y cometio el dicho su Colegio de S. Hermenegildo de la dicha Ciudad de Seuilla, *En mas cantidad de 450U. ds. la mayor parte en Plata.* Y para que V. S. conozca quan poco fundada es esta voz, y se sirua de amparar la Iusticia de los miserables acreedores, despojados de sus haziendas, y no se niegue V. S. al penoso, aunque poco tiempo, que en leerlo puede ocupar. Se pone en este breue resumen, lo que del pleyto, que sobre este caso està pendiente en el Consejo, resulta en contrario de lo que los di-

chos

chos Religiosos intentan persuadir, lo qual es lo siguiente.

Lo primero, La prision del Hermano Andres de Villar, Religioso, y Procurador general del dicho Colegio, hecha por el *Padre Diego del Marmol, Rector del*, con pretexto de vna consulta para quitarle, como por este medio le quitaron, y quedaron desaparecidos todos los libros, y papeles, que tenia el dicho Procurador en su Celda, y en la Contaduria, Caxa, y Fatoria del dicho Colegio, y no permitiendole comunicacion de persona alguna, como consta del dicho pleyto en la P.3.F.83. y en el Informe q̃ hizo al Consejo por su mãdado la Real Audiẽcia, P.1.f.4.

Lo segundo, Que despues de assi tomados los dichos libros, y demas papeles, y efetos, los retiraron con tanta ocultacion, que de ninguna manera parecian, ni querian descubrirlos, hasta que despues de muchos autos, y diligencias que huuo para ello, manifestaron algunos, dicha P.3. y en el dicho informe.

Lo tercero, *El trato, y platica antecedẽte de hazer la quiebra*, como consta del Memorial de razones, que dio el dicho Hermano Procurador *al P. Prouincial Pedro de Auiles*, para que no se hiziesse la dicha quiebra, y de las Cartas Originales del dicho Prouincial en orden à hazerla, presentadas en la P.3.f.163. y F.169. *Y del Manifiesto que hizo publicar el dicho Prouincial en la Casa Professa de Seuilla, para que perdiessen los acreedores la mitad de sus creditos*, en dicha P.3.f.199.

Lo quarto, Execucion subsiguiente de lo tratado, suponiendo vn acreedor que intentara el Concurso, y diera principio à èl, P.1.f.4. y P.3.f.83.

Lo quinto, La aueriguaciõ, que se hizo de la suposicion del Colegio del dicho acreedor, que llamara a Cõcurso ante vn Iuez Conseruador, que para este efeto nombraron, P.3.f.83.

Lo

Lo sexto, *La Cōposiciō de deudas en este intermedio, pagando el dicho Padre Rector à quien quiso seis quētos de marauedis, y cada vno negociaua, segun lo que perdia*, Pieç. 3. fol. 83.

Lo septimo, *La Ocultaciō de Bienes, y efetos, Trigo, Ceuada, Vino, Azeite, y Ganados mayores, y menores, &c.* P. 1. fol. 4. y en la Pieç. 3.

Lo octauo, *Que el dicho Hermano Andres de Villar, Procurador general del dho Colegio, negociaua, trataua, y cōtrataua, arrēdando Heredades, y Beneficios agenos, comprando Mercaderias de diuersos generos, Canela, y otros: remitiendo Fardos de lieço à las Indias*, Y recibiēdo dineros à Lucro *de inumerables personas, pagandoles por ellos interesses, como se concertauan*, hasta Diez por Ciēto, *segun se acostumbra entre hombres de negocios; y que esto fue con poderes que le dieron los Superiores, y consabiduria, y consentimiēto tolerancia, y aprobacion del Colegio. Es hecho innegable*, porque se prueba delas quentas que le tomaron al dicho Hermano Procurador *el dicho Prouincial, y los Consultores de Prouincia* del año de 1644. que estan presentadas en la P. 3. y por el Informe q̄ hizo al Consejo el Señor D. Iuan de Santelices Gueuara, que fue del, y Iuez desta quiebra, estādo en la dicha Ciudad gouernādo la Real Audiēcia, en los cap. 3. y 4. fol. 3. B. *Y de ocho Conocimiētos originales de Maestres de Naos de la Negociaciō de las Cargaçones à Indias*, que estan en dicha Pieç. 3. fol. 75. hasta fol. 82.

Y asimismo, *De vn papel particular de quētas cō vn Religioso de dicho Colegio en 25. de Enero 1641. que carga Diez por Ciento al dicho Hermano Procurador del dinero que paraua en su poder de Hermanas del dicho Religioso.* dicha Pieç. 3. fol. 45.

Y el dicho año de 1644. en las quentas que le tomò el Prouincial, y sus Consultores al dicho Hermano Procurador en vna partida dellas dize asi el dicho

cho Prouincial: *Tambien pone el Procurador en el credito deste valãce Once partidas de Lucros, è de interesses de plata, que van señaladas con esta señal* (que es vna estrella *) *que montan 22.qs.734U938.mrs. Las quales partidas, auiendolas visto, y considerado por mi, y mis Consultores de Prouincia, y otros Padres inteligentes en quenta, y hazienda, se ha juzgado conuiene recibirselas en quenta al Procurador por muchas razones que se hallaron en su fauor, y assi ordeno que se pongã, &c.* consta del dicho Informe del Señor Don Iuan de Santelices en los cap. 3. y 4. f. 4.

Esta es, Señor, la verdad infalible de todo el caso, como queda bastantemente verificada, la qual con mucho ardid pretenden obscurecer, *Aũque en vano* los Padres de la Compañia de Iesus, *y de adonde sacarà V.S. la consequencia, si fue, ò no, alçamiento doloso, y calificado el de su Colegio*, y harà el concepto justo de semejantes procedimientos, que mediante ellos, (*y* el poder grande que tienen, y de que blasonan) *Ha diez años* que traen pobres, y cõsumidos en pleytos en el Consejo, y ante el Iuez de Seuilla à los necessitados, y desvalidos acreedores. *Y de presente todo su anhelo es intentar, como podràn hazer este pleyto inacauable; huir, ò echar de si la Iuridicion del Consejo, acudiendo à Roma, donde dizen tienen Iuez particular con Bulas de su Santidad, para que conozca desta causa (como si el derecho delos Naturales agrauiados, y despojados de sus haziendas por Religiosos, à titulo de tales, y con el abrigo de sus Priuilegios, no huuiesse de remediar el Principe con las Temporalidades*, Daño tan terrible, *que solo espera breuissimo, y Exẽplar reparo, y satisfacion*, en la Grande autoridad, y Pidiaso Zelo del Cõsej o, y de V.S. q̃ tienẽ reconocida la clara Iusticia delos acrèdores, *y la Manifiesta Negociaciõ, Grãgeria, y Trato del Colegio*. Madrid 15. de Enero de 1655

Iuan Onofre de Salaçar.

EN EL PLEITO, Y CAVSA QVE ANTE NOS SE HA SEGVIDO Y està pendiète en grado de apelacion en segũda instancia, como Juez Apostolico que somos, en virtud de comission de nuestro muy Santo Padre y Señor Alexandro, por la diuina providencia, Papa Septimo, que es entre partes, de la una Actores apelantes el Rector y Colegio del señor S. Hermenegildo de la Compañia de Iesus desta ciudad: y de la otra, Reos apelados los acreedores del dicho Colegio, y defensor de la jurisdicion Real sobre pretender el dicho Colegio revoquemos y declaremos por nulo el auto difinitiuo, pronunciado por el señor Doct. D. Francisco Albaro de los Rios Iuez que desta causa conociò en primera instancia, sobre la declaracion de bienes espirituales, y temporales del dicho Colegio, vistos los autos, y meritos del processo, y que mas ver y considerar se devia, &c.

Christi nomine inuocato.

N. 1 FAllamos, que deue nos declarar, y declaramos, que el dicho Retor, y Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de Iesus, à devido, y deve goçar del priuilegio del fuero Eclesiastico en todos sus bienes raizes muebles, y semoviẽtes, que à tenido, y tiene, hasta el dia presente, y sobre q̃ se à seguido este pleyto. Y assimismo declaramos, no ser los dichos bienes, ni ninguna parte dellos, de la calidad de legos, ni sugetos a la jurisdicion Real por algun titulo, ni segun que se à pretendido por parte de dichos acreedores, y defensor de la Real jurisdicion: en consequencia de lo qual, y faltar, como falta, la materia de bienes legos, cuya contingencia se atendiò en la providencia del auto pronunciado por el recurso de la fuerça, por los señores del Real Consejo, de pedimiẽto de la parte de dichos acreedores, y defensor de la jurisdicion Real, a los cinco dias del mes de Febrero del año passado de mil seiscientos y quarenta y siete. Y assimismo, aver llegado al presente el caso, en que con la determinacion desta causa del fuero, y clericato, y decernimiento de la calidad de dichos bienes, ha tenido perfecto, y absoluto efecto el auto del dicho Real Consejo, pronunciado a los quatro de Mayo de dicho año de quarenta y siete, en que previniendo este caso, denegò la tercera Real provision de execucion del dicho primero auto. Por tanto mandamos se despachen letras con censuras precisas, y termino de un dia, para que el señor D. Ioseph Beltran de Arnedo, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad, Juez que ha conocido desta dicha causa, assi por comission del Illustrissimo señor Nuncio de su Santidad, como de dichos señores del Real Consejo, se inhiva remotamẽte del conocimiento que uviere tenido por la dicha jurisdiciõ Real. Y assimismo para que se inhivã otros qualesquiera señores Juezes Reales, que por dicha Real jurisdiciõ uvieren conocido, y pretẽdieren conocer cõtra los dichos bienes, remitiẽdo ante el infra escrito Notario mayor, todos, y qualesquiera autos, q̃ como tales Juezes Reales uvieren fecho, y fulminado, originalmente, y sin que falte cosa alguna, y con apercebimiento, que serán declarados por incursos en dichas censuras, y para ello se les cite en forma.

Auto del 4 Mayo de 6... en q̃ se deneg... sobrecarta

2. Y assimismo declaramos por bienes de dicho Colegio, espirituales, y no enagenables para el pago de dichos acreedores, los Beneficios unidos a la fundacion de dicho Colegio, y sus frutos, y rentas, por diferẽtes

1.º genero ... Spiritual...

 Bu-

Bullas Apostolicas, que estàn en el processo, y son los siguientes.

3 Beneficio de la Yglesia de S. Marcos de la ciudad de Xerez de la Frontera.

4 Beneficio de la Yglesia de la villa del Pedroso.

5 Beneficio de la Yglesia de la villa de Fuentes.

6 Beneficio de la Monclova.

7 Beneficio de la Yglesia de la villa de Alcala del Rio.

8 Beneficio de la Yglesia de la villa de Chipiona.

9 Prestamera de la Yglesia de la villa de Castilleja del Campo.

10 Prestamera de N. S. San Salvador de la ciudad de Carmona.

11 Prestamera de S. Iuan de la Ciudad de Ecija.

12 Prestamera de la Iglesia de S. Gil de dicha ciudad de Ecija.

13 Ytem la Capellania y propiedad de los bienes de su dotacion, q̃ vulgarmente se intitula de D. Leonor, fundada en su principio en la Yglesia del señor S. Pedro de la villa de Huelva deste Arçobispado, unida assimismo a la dicha fundacion, por Bulas Apostolicas de la santidad de Pio V. Y por quanto los bienes dotales primitivos de dicha Capellania, se vendieron, y subrogaron con la facultad de la Santidad de Gregorio Dezimotercio, por Bulas Apostolicas, que estàn en los autos, en otros bienes raizes que quedaron, y al presente son dote de dicha Capellania: y por parte de los acreedores, se á pretendido, que el dicho Colegio tiene fechos grandes aumentos, mejoras, y beneficios en dichas possessiones dotales, los quales son separables, y accessorios, y que no deuen reputarse por espirituales, e inagenables, como los principales, aviendo por vista de ojos reconocido dichas possessiones dotales, y aumentos, y el estado en que al presente se hallan.

14 Declaramos por bienes espirituales, y no enagenables de dicha Capellania, y que pertenecen por dicha union Apostolica, a el dicho Colegio, una heredad junto a el rio de Guadaira, a do dizen la Isla de entrambas aguas, en que ay cinquenta y seis alançadas de tierras calmas, y olivar, y una viña, y huerta, cercada con sus casas principales, y corrales, y un molino de pan moler, que llaman Tiso, y el agua que le pertenece.

15 Y assimismo un cortijo de pan sembrar en el pago del Pitano, que por la otra parte linda con la rivera del dicho rio, en que ay noventa alançadas de tierra con su casa; y mas otro cahiz de tierra de sembradura en el dicho sitio de entrambas aguas, con los linderos referidos en la escritura de venta, que està en el pleyto a folio nouecientos y sesenta y dos, y esto en el estado que al presente se hallan dicha heredad, casas, molino, y cortijo.

16 Ytem mas trecientas y quarenta y seis mil ochocientas y nouenta y cinco marauedis, que restaron por emplear de lo procedido de dichos bienes primitivos de dicha Capellania, los quales se subrogaron y emplearon en diferentes mejoras, y reparos que se hizieron, cercando la dicha huerta, plantando estacas de olivos, y edificando en las dichas casas, y molino de pan, conforme a los autos que en razon de dicha subrogació, y facultad Apostolica, se hizieron ante el Illustrissimo señor Arçobispo de Sevilla, por el año passado de quinientos y setenta y nueve, de q̃ consta a folio novecientos y quarenta y dos.

17 Y assimismo otros mil docientos y sesenta ducados, que el dicho Colegio

legio adquirió por el derecho de cierta parte de agua de dicho molino, sobre que se siguió cierto pleyto, q̃ se resoluió a dicha cantidad, por escritura de transacciõ, otorgada en veinte de Iulio de mil y quinientos y noventa y quatro, y se emplearon en mejoramientos de la dicha possession, en la qual estan incorporados.

18 Ytem declaramos por bienes Eclesiasticos, y enagenables de los accessorios, a los susodichos principales de dicha Capellania, un molino de azeite Tinadó, Caballeriza con su pajar, y un granero, que estan juntos, y edificados en la cerca de dicha huerta, y por bajo de las casas principales, y molino de pan de suso referido.

19 Y reservando para el dicho Colegio tã solamente las pieças, y cãtidad de tierras, que por la dicha subrogacion pertenecen a la dicha dotacion de dicha Capellania, segun, y como de suso se expressaron; las demas pieças, tierras, y olivares que se an comprado, y agregado por el dicho Colegio à la dicha heredad, mandamos se vendan para hazer pago a dichos acreedores; y de el valor, y precio que de ello procediere se à de hazer bueno a el dicho Colegio, la cantidad en que se apreciare, valer el suelo en que està edificado dicho molino de azeite, tinadon, caballeriza, pajar, y granero referidos en el numero diez y ocho.

20 Ytem, quanto a los frutos, y rentas de dichos Beneficios, Prestameras y Capellania, y su administracion, declaramos pertenecer, y los aplicamos al dicho Rector, y Colegio, para el sustento del culto divino del, y de los Maestros y Religiosos estudiãtes, en continuacion del instituto, y fundacion; conforme lo dispuesto por las Bulas Apostolicas de dichas uniones, y con las cargas Reales, y personales conque fueron unidos, y admitidos por el dicho Colegio; para cuyo efecto mandamos se alcẽ qualesquiera embargos en ellos fechos.

21 Ytem declaramos por bienes Eclesiasticos vinculados, y no sugetos a enagenaciõ, para efecto de dicho pago a los acreedores, la propiedad y renta de todos los bienes, y possesiones que el dicho Colegio ha tenido y tiene, de los que le dexaron para su fundacion, Marco Antonio de Alfaro, y D. Ynes de Avila su muger, y el Canonigo Francisco Perez de Abila, Fundadores, y Patronos del dicho Colegio. Y assimismo los bienes, y possessiones que en lugar de los susodichos se an adquirido por subrogaciones, fechas por el dicho Colegio, segun la facultad que para ello le dexaron los dichos Fundadores, conviene a saber.

22 La heredad de olivares con sus casas principales, tierras, y demas que le pertenece, que se nombra S. Francisco Xavier, y està en termino de la villa de Alcalà de Guadaira, segun y en el estado en que al presente se halla.

23 Y en dicha heredad declaramos no comprehenderse con dicha calidad de vinculo, dos molinos, y dos almacenes de azeite, y otro almacen de Sol, y dos graneros de pan, y la vasija que en ellos se halla, y un pinar, y dos pedaços de oliuar que de nueuo se àn aumentado, y agregado al dicho heredamiento: los quales declaramos por bienes enagenables para el dicho pago de acreedores.

24 Y en el precio q̃ de dichas piezas enagenables procediere, reservamos y mandamos se hagã buenos en primer lugar para el dicho Colegio, setẽta y dos mil y ochocientos reales, por tantos que procedieron del precio

en

Qº genero o distincion q̃ hace este juez de los bienes del Colegio q̃ no llama temporales sino ecclesiasticos porq̃ no paresca q̃ pole[illegible] exec.on al auto de legos del Cons.º

en que se vendieron unas casas en la calle de la carpinteria desta dicha Ciudad, por parte del dicho Colegio, que pertenecieron a los bienes de dicha fundacion, y se subrogaron en dichos nuevos aumentos, fechos en dichas pieças y bienes aumentados a dicha heredad.

25 Ytem assimismo reservamos otros dos mil ducados, en que se vendio un censo de la misma cantidad de principal, que pagava Alonso Pinto de Leon al dicho Canonigo fundador, que pertenecian a la dicha fundacion, y se subrogaron en dichos aumentos.

26 Y las dichas dos cantidades reservadas, con mas lo que se tassare valer el sitio, y suelo en que se fabricaron dichos edificios aumentados: Mandamos que el dicho Colegio lo emplee, y subrogue en bienes raizes, para conservacion de dicha fundacion.

27 Ytem declaramos por bienes de dicha fundacion, con la dicha calidad del vinculo, el cortijo que vulgarmente llaman del Algarabejo, que está en termino de la villa de Vtrera, y es de dos mil ciento y treinta y tres fanegas de tierra de sembradura, con sus casas, y lo demas a el perteneciente, en el estado en que al presente se halla.

28 Menos los graneros y tinadones que en el se aumentaron; los quales declaramos por enagenables, reservando de su precio en primero lugar para el dicho Colegio, el valor que se apreciare tener el suelo, y sitio en que se fabricaron.

29 Ytem un censo de tres mil ducados de oro, de principal, sobre el consejo de la villa de Dos hermanas.

30 Ytem otro censo de dos mil ducados de oro, de principal contra el Estado del señor Conde de Olivares.

31 Item otro censo de mil ducados de oro de principal, contra Bartolome Lopez de Messa.

32 Item otro censo de seiscientos ducados de oro de principal contra Juā de Porras.

33 Item otro censo de mil y quatrocientos ducados de oro de principal, contra Garcia Lopez de Abreu.

34 Item otro censo de mil y cien ducados de oro de principal, contra Rodrigo de Tapia y Vargas.

35 Item otro censo de ducientos ducados de oro de principal, contra Alonso Pinto de Leon.

36 Iten otro censo de mil y ducientos ducados de oro de principal, y por ellos sesenta ducados de renta en cada un año, que Juan Lopez de Ibartola, vezino desta Ciudad, como principal, y otros como sus fiadores, vendieron, y situaron sobre sus bienes, en favor de dicho Canonigo fundador.

37 Item un quento y quinientos mil maravedis de principal, de juro, situado sobre el almoxarifazgo mayor desta Ciudad, por privilegio de su Magestad, en cabeça del dicho Canonigo Francisco Perez de Avila.

38 Item otra partida de juro de sesenta mil marauedis de renta en cada un año, de a diez y seis el millar, cuyo principal monta novecientos y sesenta mil maravedis, sobre las alcavalas Reales desta Ciudad, en cabeça del dicho Canonigo fundador. Que todos los dichos juros, censos, bienes, y piecas referidas desde el num. 21. hasta el num. 38. pertenecē, y son de dicha fundacion.

Item